Expediente N°600.32.7.25.0023
Auto N°.600.6.25.0214

PROCESO SANCIONATORIO
Fecha: 23 de abril del 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que, memorando N°600.25.0182 del 04 de abril del 2025. "Remisión concepto técnico No.800.8.2.25.0053 del 03/04/2025 donde se remite el Concepto Técnico No. 600.8.2.25-0053 del 03 de abril de 2025, resultado del control y seguimiento realizado el 25 de marzo de 2025 en el marco del expediente tramite No.600.29.1.23.0016. En dicho concepto se evidencia un incumplimiento por parte del Municipio de Santa Rosalía identificado con NIT 800.103.318-1, conforme a lo expuesto en el "Capítulo 7. Concepto de incumplimiento ambiental", para su conocimiento y fines pertinentes del expediente 600.29.1.23.0016"

expediente de Tramite 600.29.1.23.0016:

Que, mediante Resolución N° 600.36.23.0072 del 20 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales para uso industrial, y una ocupación de cauce del caño Gavilán". Notificada el 24 de octubre del 2023. La concesión se otorgó por un caudal de 0,00524 l/s por el término de 7 meses y la ocupación de cauce por el término de un (01) año para la ejecución de las obras permanentes viabilizadas y autorizadas.

Que, mediante Auto N° 600.6.24.0316 del 26 de agosto de 2024, "por medio del cual se efectúan unos requerimientos". Notificado el 25 de septiembre del 2024.

Que, mediante Auto N° 600.6.25.0008 del 03 de marzo de 2025, "por medio del cual se ordena control y seguimiento ambiental".

Que, mediante Memorando N°600.25.0163 del 31 de marzo del 2025. "Estado de cartera Municipio de Santa Rosalía – Vichada, del expediente 600.29.1.23.0016"

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

El concepto técnico **No. 600.8.2.25.0053** del **03 de abril del 2025**, los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día **25 de abril de 2025** en **CAÑO GAVILAN, VEREDA LA LADERA del municipio de SANTA ROSALIA, DEPARTAMENTO DEL VICHADA,** del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

En cumplimiento de lo ordenado en el Auto N° 600.6.25.0008 del 03 de marzo del 2025 "*Por medio del cual se ordena control y seguimiento ambiental*" a una concesión de agua superficiales para uso industrial y una ocupación de cauce para el desarrollo del proyecto denominado "*CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE VEHICULAR SOBRE EL CAÑO GAVILÁN PARA LA OPTIMIZACIÓN DE LA MOVILIDAD TERRESTRE ENTRE LOS MUNICIPIOS DE SANTA ROSALÍA Y CUMARIBO EN EL DEPARTAMENTO DEL VICHADA*", a favor del municipio de Santa Rosalía con NIT 800.103.318-1, profesionales de área técnica de la Territorial Vichada de Corporinoquia realizaron visita el día 25 de marzo del 2025 con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones y requerimientos impuestos en el Auto N° 600.6.25.0008 del 03 de marzo de 2025. A partir de la verificación en campo y la revisión documental del expediente N°600.29.1.23.0016, se determinó lo siguiente.

Al Municipio de Santa Rosalía (Vichada) se le concedió un caudal de 0,00524 l/s (452,74 m³/día) para el desarrollo de las actividades relacionadas con la obra. Durante la visita de control y seguimiento, se constató que el proyecto ya había sido finalizado, por lo que no se pudo observar ninguna actividad de obra ni de captación o aprovechamiento del recurso hídrico en ese momento. Ante esta situación, se solicitó a los acompañantes de la visita que proporcionaran los soportes o registros correspondientes a los caudales captados durante la ejecución del proyecto. Sin embargo, dicha información no fue suministrada, lo que impide verificar que se haya cumplido con el caudal concedido. Durante la inspección, no se detectaron derrames, vertidos, ni sustancias que pudieran representar un riesgo para la fuente hídrica, no obstante, en los laterales de cauce aún se evidencian residuos plásticos, estacas y postes de madera utilizados en la etapa de construcción.

El recurso hídrico en el caño La Gavilán es permanente, aunque presenta una disminución en época de verano (noviembre-marzo) y por las intervenciones del cauce que generaron una angostura en el área transversal 30 m aguas arriba y abajo de las dos estructuras. Sin embargo, dicha variación no parece afectar la fauna silvestre que se adapta a las condiciones de la época (verano e invierno) y sus servicios ecosistemicos. Además, teniendo en cuenta que se observó vida acuática, esto constituye un indicador de la buena calidad del agua en el área.

En relación con la ocupación del cauce, se evidencia que la construcción del puente vehicular se realizó dentro de las coordenadas y el área autorizada, conforme a lo establecido en la Resolución N°600.36.23.0072 del 20 de octubre de 2023. La nueva estructura cuenta con una longitud de 20 metros y un ancho de 4.5 metros. Por otro lado, la infraestructura antigua aún no ha sido demolida, lo que podría generar interferencias en el flujo del recurso hídrico.

Tabla 6: Georreferenciación del área de ocupación de cauce

Vértices	Coordenadas Geográficas DATUM WGS 84	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
1	5° 2'32.79"	70°43'5.10"
2	5° 2'32.44"	70°43'5.39"
3	5° 2'33.08"	70°43'6.19"
4	5° 2'33.43"	70°43'5.89"

Fuente: CORPORINOQUIA, 2025.

Así mismo, la reducción del área transversal del cauce en la zona de intervención provoca un aumento en la velocidad de la corriente, lo que puede ocasionar efectos de erosión localizados. No obstante, el cauce recupera su anchura característica después de esta distancia. Adicionalmente, se evidencian procesos de socavación y erosión en los laterales del cauce, particularmente en las orillas, donde se han formado huecos y cavidades en los taludes. Estos indicios apuntan a una pérdida significativa de material, lo cual es probablemente el resultado de la acción erosiva del agua que ha removido el sustrato y debilitado la estructura del terreno. Estos fenómenos de erosión y socavación requieren una evaluación detallada para implementar medidas de protección que aseguren la estabilidad del cauce y minimicen los posibles impactos sobre la infraestructura del puente y el ecosistema circundante.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se hace necesario requerir al municipio de de Santa Rosalía, con identificación tributaria NIT. 800103318-1, para que, en un término **INMEDIATO**, una vez notificado el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, dé cumplimiento a lo siguiente:

- El Municipio de Santa Rosalía, debe informar a CORPORINOQUIA la fecha de inicio de las actividades del proyecto.
- Instalar el respectivo sistema de medición de caudal, para realizar la cuantificación del volumen captado en beneficio del proyecto y adicionalmente llevar los registros diarios del caudal utilizado, de acuerdo con las lecturas del medidor de flujo, y presentarlos dentro del Informe final de cumplimiento de las medidas ambientales.
- Realizar dos (2) aforos de caudal sobre la fuente hídrica concesionada, uno al inicio y otro al finalizar las obras del proyecto, en especial en época de estiaje; estos aforos deben realizarse por medio de molinetes o equipos que se encuentren debidamente calibrados o empleando métodos como el aforo químico por dilución o integración con trazadores. Los resultados obtenidos tales como: determinación de caudal, secciones transversales, registro fotográfico, planillas de campo, y curvas de niveles de caudal; o en su defecto los reportes de laboratorio deben ser presentados en el informe final de cumplimiento.
- Allegar un reporte de cumplimiento de la implementación del programa del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA simplificado, el cual debe contener el registro fotográfico de mantenimientos y soportes de las actividades realizadas para el control de fugas.
- Llevar a cabo actividades de educación y concientización ambiental, al personal involucrado en el proyecto, a través de divulgación y capacitación enfocada al cuidado y conservación de los recursos naturales.
- Tomar medidas preventivas y correctivas ante posibles derrames de químicos, cemento y/o cualquier sustancia o residuo ajeno a la corriente hídrica y al suelo a fin de minimizar efectos negativos hacia el medio ambiente, para lo cual se deberá contar con una ficha para el manejo de eventuales contingencias.
- Concertar con Corporinoquia la medida de compensación, conforme se estableció en el artículo séptimo de la Resolución N°600.29.23.0016 del 20 de octubre de 2023.
- Presentar informe de la demolición del puente antiguo, la recolección, transporte y disposición final de los Residuos de Construcción Demolición generados, así como, de los demás residuos (plásticos y postes de madera), utilizados en la construcción del puente.
- Se recomienda, que, para mitigar el fenómeno socavación que se está presentando, es fundamental implementar medidas de control, como la construcción de defensas ribereñas, el uso de estructuras de protección como gaviones o escolleras, así como, el monitoreo constante de la dinámica fluvial es esencial para prevenir y corregir posibles daños a largo plazo.

La información anteriormente solicitada se deberá allegar en medio físico y magnético para que sea revisada en el próximo control y seguimiento. Es de resaltar que el reiterado incumplimiento de este y el uso ilegal de los recursos naturales, será causal para iniciar un proceso de investigación ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y su modificatoria Ley 2387 de 2024.

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el Concepto técnico **N° 600.8.2.25.0053 del 03 de abril de 2025**, se logró identificar como presunto infractor, **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA (V),** identificado con **NIT: 800.103.318-1**

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

(...)

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

(...)

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoría en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del artículo 2 de la ley 2387 de 2024. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma. Parágrafo I. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Por su parte, en el artículo 5° de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.
En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del Concepto técnico **N° 600.8.2.25.0053 del 03 de abril del 2025,** que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental donde se aprecia que:
Durante la visita técnica al proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE VEHICULAR SOBRE EL CAÑO GAVILÁN", se constató que la obra ha finalizada. En consecuencia, no se encontraba personal operativo en el sitio, y no se estaba haciendo uso del recurso hídrico en ese momento.

Se llevó a cabo una inspección en el punto de captación autorizado, ubicado en las coordenadas geográficas DATUM WGS 84 N 5°02'33" W 70°43'6.01". Durante la inspección, se realizó un recorrido de

aproximadamente 100 metros tanto aguas arriba como aguas abajo del punto de captación, sin que se observara la presencia de equipos de captación (mangueras, motobombas, etc). Por otro lado, en los laterales de cauce aún se evidencian residuos plásticos, estacas y postes de madera (utilizados para la contención de material)

Asimismo, durante la visita, las personas que realizaron el acompañamiento, específicamente los funcionarios de la alcaldía no entregaron ningún tipo de informe o soporte relacionado con el caudal captado y demás obligaciones del permiso de concesión para el beneficio del proyecto.

Es importante destacar la interconexión entre los ecosistemas y la importancia de preservar la biodiversidad y la salud del suelo para mantener el equilibrio del ecosistema.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo descrito en el desarrollo del presente documento, se evidenció que municipio de de Santa Rosalía, con identificación tributaria NIT. 800103318-1, cometió infracción en materia ambiental, según lo define la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6, por la siguiente conducta:

CONDUCTA 1: Por no dar cumplimiento a los siguientes requerimientos de la Resolución No.600.36.23.0072 del 20/10/2023*"Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales para uso industrial, y una ocupación de cauce del caño gavilán"*:

- *Articulo. Quinto -Parágrafo quinto: El municipio de Santa Rosalía, identificado con NIT 800103318-1, deberá informar a la autoridad ambiental, la fecha de inicio de actividades, la cual no podrá superar los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que otorgue los permisos ambientales.*

- *Artículo segundo-Medidas de mitigación:*
 - *De acuerdo con lo dispuesto en el Articulo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076/2015, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como al consumida". Para lo cual, previo a iniciar la captación del recurso hídrico, se deberá instalar el respectivo sistema de medición de caudal, para realizar la cuantificación del caudal captado en beneficio del proyecto, a su vez deberá presentar informe técnico de la instalación de los equipos de medición de caudal antes del ingreso al sistema de captación.*
 - *Llevar los registros diarios del caudal captado de acuerdo con las lecturas del medidor de flujo, y presentarlos dentro del Informe final de cumplimiento de las medidas ambientales.*
 - *Realizar dos (2) aforos de caudal sobre la fuente hídrica concesionada, uno al inicio y otro al finalizar las obras del proyecto, en especial en época de estiaje; estos aforos deben realizarse por medio de molinetes o equipos que se encuentren debidamente calibrados o empleando métodos como el aforo químico por dilución o integración con trazadores. Los resultados obtenidos tales como: determinación de caudal, secciones transversales, registro fotográfico, planillas de campo, y curvas de niveles de caudal; o en su defecto los reportes de laboratorio deben ser presentados en el informe final de cumplimiento.*

- *Artículo cuarto -Parágrafo primero: El usuario deberá allegar un reporte de cumplimiento de la implementación del programa del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA simplificado, el cual debe contener el registro fotográfico de mantenimientos y soportes de las actividades realizadas para el control de fugas.*

- *Artículo sexto-Medidas de prevención:*
 - *Llevar a cabo actividades de educación y concientización ambiental, al personal involucrado en el proyecto, a través de divulgación y capacitación enfocada al cuidado y conservación de los recursos naturales.*

- *Se deben tomar medidas preventivas y correctivas ante posibles derrames de químicos, cemento y/o cualquier sustancia o residuo ajeno a la corriente hídrica y al suelo a fin de minimizar efectos negativos hacia el medio ambiente, para lo cual se deberá contar con una ficha para el manejo de eventuales contingencias*

Artículo séptimo: El MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA, identificado con el NIT 800103318-1, deberá cumplir una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, las localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la concesión de agua superficial, autorización de aprovechamiento forestal único y ocupación de cauce, para lo cual deberá establecer y mantener una reforestación con especies nativas de la Orinoquía Colombiana.

Paragrafo primero: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Paragrafo segundo: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación, que para este caso tendría la equivalencia a DOS (2) HECTÁREAS, según lo señalado en la Resolución N° 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, para el sector de saneamiento básico e infraestructura, para construcción de puentes (Longitud ≥9 metros) y muelles. (…)

Paragrafo tercero: Para su ejecución se requiere que dentro del primer mes posterior al otorgamiento de los permisos se eleve la solicitud de concertación ante CORPORINOQUIA, para posterior concertación del o los polígonos en los que se llevará a cabo la medida de compensación. Una vez aprobado por Corporinoquia el sitio donde se realizará la reforestación, el usuario llevará a cabo la medida de compensación de acuerdo con los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución N°659 del 17 de noviembre de 2000, Resolución N°200.15.05.0678 del 14 de diciembre de 2004, Resolución N°100.41.14.1428 del 29 de septiembre de 2014 y las que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. Así mismo, se deberá informar a CORPORINOQUIA una vez se haya realizado su establecimiento.

Las presuntas infracciones se configuran como un riesgo sin agentes de peligro asociado a incumplimientos de tipo administrativo, por lo tanto, a continuación se identifican las variables para iniciar el debido proceso investigativo sancionatorio en materia ambiental, cuya naturaleza, según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, es administrativa que tiene función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Parte de las sanciones que establece la precitada ley en su artículo 40, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, es la imposición de Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente), cuyos criterios para su dosimetría se fijaron en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.10.1.2.1 y la metodología para su tasación se estableció mediante Resolución 2086 de 2010.

Beneficio ilícito: (B): *Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, puede estar constituido por los ingresos directos (Y_1) y costos evitados (Y_2) o ahorros de retraso (Y3).*

Para el presente caso, con respecto a esta variable, no se calcula el ingreso directo, costo evitado, ni ahorros de retraso, por el retirado incumplimiento de los requerimientos anteriormente mencionados, debido a que el usuario aún debe cumplir con los requerimientos y ejecutar la medida compensatoria.por tanto, el beneficio ilícito será de cero (0).

Si bien la Corporación cuenta con la Resolución No. 500.41.15.0370 de 10 de marzo de 2015, mediante la cual se establece el valor promedio de los costos de establecimiento, aislamiento y mantenimiento por hectárea, no se aplica teniendo en cuenta que la compensación se tiene que ejecutar por parte del usuario como medida de compensación al entorno natural por los impactos o efectos negativos que se generaron y por la posible alteración del cauce generadas por el uso de los recursos suelo y agua, que fue permisionada mediante la Resolución N°600.36.23.0072 del 20 de octubre de 2023.

Capacidad de Detección de la Conducta: Corresponde *a la posibilidad de que la autoridad ambiental detecté la ocurrencia de una infracción ambiental.*

En el presente caso, se considera que la capacidad de detección es **ALTA**, teniendo como referente que el expediente Nº600.29.1.23.0016, es objeto de control y seguimiento ambiental por parte de esta Corporación, de tal manera que la conducta se tornaba de manera fácil su detección por parte de esta autoridad ambiental competente. **p=0.50.**

Factor de Temporalidad (α): *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificado si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.*

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más. Para el caso del incumplimiento reiterado el factor de temporalidad de acuerdo con el material probatorio de información recolectada en el expediente tramite Nº600.29.1.23.0016, se pudo verificar el incumplimiento ambiental durante las visitas de control y seguimiento realizadas en los años 2024, y 2025 junto con la revisión documental realizada en 2025, lo que conlleva a una actuación sucesiva de 181 días o más. α=2.4835.

Identificación de Agentes de Peligro: *En el análisis de la infracción de la norma ambiental se han de identificar las acciones y/u omisiones que constituyen un riesgo para producir una afectación potencial. En este punto, el grupo de profesionales que evalúan la infracción a la norma, deben identificar los agentes de peligro presentes que constituyen elementos potenciales de generación de afectación ambiental, además de las medidas de mitigación implementadas por el infractor para contrarrestar el potencial lesivo de estos.*

El presente caso es sin agentes de peligro.

Probabilidad de ocurrencia (O): *El equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que esta ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja. A partir de dicha valoración, se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia.*

La probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial de acuerdo al tipo de proyecto, se considera moderada, teniendo en cuenta que se realizó el uso de los recursos naturales autorizados para la construcción del puente vehicular sobre el Caño Gavilán.

Por lo anterior y de acuerdo con la Metodología del Ministerio, se determina calificación moderada.

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,6

Tabla 7: Valoración de la Probabilidad de Ocurrencia

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de Probabilidad de Ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy Baja	0.2

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la Normatividad Ambiental

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA (V),** identificado con **NIT. N°: 800.103.318-1**, por el incumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 600.8.2.25.0053 del 03 de abril del 2025, producto de la visita técnica efectuada los días 25 de marzo del 2025, **CAÑO GAVILAN, VEREDA LA LADERA del municipio de SANTA ROSALIA, DEPARTAMENTO DEL VICHADA**, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.29.1.23.0016 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA (V),** identificado con **NIT: 800.103.318-1** por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio de Concepto Técnico derivado de N° 600.8.2.25.0053 del 03 de abril del 2025, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.25.0023

ARTÍCULO CUARTO: Notificar contenido de la presente decisión de manera personal al representante legal del MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA, con identificación tributaria No.800.103.318- o a quien se designe legalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición de conformidad con artículo 67, 68 y.69 de la Ley 1437 de 2011 y/o al Correo de notificaciones judiciales: notificaciones@santarosalia-vichada.gov.co.

Parágrafo: **Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011,** establece: "***dirección electrónica para efectos de notificaciones.*** *Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

ARTÍCULO QUINTO: La Territorial, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodríguez Vega*
Profesional Universitario

Proyectó: *Armando Rivera Rincón*
Apoyo jurídico